

G A _ P

Gómez-Acebo & Pombo



Contratos del Sector Público

Gómez-Acebo & Pombo Abogados

2023 N.º 158

Intereses de demora y daños y perjuicios

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo STS 1622/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1622 se ha pronunciado sobre la operatividad del artículo 217 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, equivalente al actualmente vigente 199 de la Ley 9/2017, señalando que la medida cautelar de pago inmediato de la deuda que tales preceptos contemplan opera tanto si se solicita el abono del principal más los intereses como si se solicitan únicamente éstos de forma autónoma.

La entidad PRESTACIONES SANITARIAS, contratista de la Administración, solicitó, el 22 de noviembre de 2012¹ frente a la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma contratante, el abono de 4.923.708,89 € de principal, correspondiente a facturas generadas por la asistencia sanitaria efectivamente prestada a pacientes beneficiarios de la atención sanitaria pública, así como la suma de 104.073,51 € en concepto de intereses de demora por el retraso en el pago de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 3/2004, de 29 de diciembre², y 251.386,90 € en concepto de indemnización de daños y perjuicios por los gastos ocasionados por la utilización de pólizas de factoring.

Ante la falta de respuesta, la entidad reclamante interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la inactividad de la administración demandada, reduciendo la cantidad reclamada en

¹ Al amparo de lo dispuesto en el artículo 200-bis de la ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

² El artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, dispone que el interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente, en cuya virtud, el tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales.

concepto de principal a la suma de 1.518.897,23 € como consecuencia del abono de parte del principal, e incrementando la calculada provisionalmente para intereses de demora y daños y perjuicios.

Como la Administración demandada había procedido al abono total de la cantidad reclamada como principal, pero no los intereses y daños y perjuicios reclamados, la demanda se formalizó sólo respecto de estos dos últimos conceptos, ahora bien:

- Mientras que la contratista reclamante considera que no se está ante una reclamación autónoma de los intereses sino ante una pretensión articulada de forma simultánea a la reclamación del principal³, invocando el artículo 217 TRLCSP⁴.
- La Sala de instancia considera que no puede impetrarse el auxilio judicial al amparo de lo

dispuesto en el artículo 217 referido cuando, como aquí aconteció, se reclama judicialmente sólo el interés de demora y los daños y perjuicios ocasionados por el impago⁵; razón por la que se desestima la pretensión.

Formulado recurso de casación por parte de la contratista reclamante⁶, el Tribunal Supremo dictó Auto de 16 de diciembre de 2021 por el que se admitió el recurso de casación declarando que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si el artículo 217 del TRLCSP (199 de la LCSP actualmente vigente⁷) ha de ser interpretado en el sentido de que la medida cautelar de pago inmediato de la deuda es aplicable tanto si se solicita el abono del principal más los intereses de demora como si se solicitan únicamente estos últimos de forma autónoma.

Habiéndose dado curso al procedimiento, el Tribunal Supremo dictó sentencia STS 1622/2023 se-

³ Pero ante el pago del principal, se continúa únicamente reclamando los intereses. Pero en todo caso no existe impedimento legal alguno para que puedan reclamarse de forma autónoma los intereses de demora.

⁴ El artículo 217 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (cuyo contenido es equivalente al del actual artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre) establecía que “transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 216.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda”.

“El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro”.

⁵ Al haberse abonado, con carácter previo a la interposición del recurso, o la formalización de la demanda de recurso, el principal inicialmente reclamado a la administración.

⁶ Al considerar que la interpretativo que realiza la Sala de instancia contradice, a su juicio, la efectuada por sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia. De hecho, la interpretación que realizan dichas resoluciones sobre la procedencia de reclamar de forma autónoma dichos conceptos ha sido corroborada por la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su sentencia n.º 1.656/2019, de 2 de diciembre (recurso casación n.º 6353/2017) y su sentencia n.º 8/2020, de 14 de enero (recurso casación 6742/2017), las cuales no fueron tomadas en consideración a la hora de resolver el procedimiento

⁷ Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

ñalando que ya ha tenido ocasión de abordar esta cuestión en sus sentencias STS n.º 1656/2019, de 2 de diciembre (rec. 6353/2017) y STS n.º 8/2020, de 14 de enero (rec. 6742/2017) afirmando que el artículo 217 TRLCSP (actual artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre) “ha de ser interpretado en el sentido de que la medida cautelar de pago inmediato de la deuda es aplicable:

- tanto si se solicita el abono del principal más los intereses de demora
- como si se solicitan únicamente estos últimos de forma autónoma”.

Criterio que procede aplicar al supuesto que nos ocupa.

A lo anterior, la STS añadió que este criterio resultaba aplicable al supuesto de hecho que se analizaba.

Añade que, el hecho de que el artículo 217 TRLCSP haya sido derogado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre no determina la pérdida sobrevenida del interés casacional no sólo porque aquélla era la norma vigente en el momento en el que se presentó la reclamación objeto de este litigio, de modo que era la norma aplicable al supuesto enjuiciado cuya interpretación suscita dudas y puede requerir una interpretación o aclaración para los supuestos en los que ha sido aplicada, sino también porque la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre reproduce el mismo precepto en su artículo 199 LCSP.

Por lo anterior, el Tribunal Supremo acuerda estimar el recurso de casación anulando la sentencia impugnada y condenando a la Administración demandada a pagar a la contratista las cantidades derivadas del cálculo de los intereses establecidos de conformidad a lo dispuesto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, sobre las sumas reclamadas en la demanda de instancia más los gastos en que ha incurrido por el impago en tiempo del precio de los servicios prestados, ascendente a la cantidad de cuatrocientos setenta y un mil ochocientos dos euros con sesenta y tres céntimos (471.802,73 €), más los intereses de esta cantidad desde la fecha de la reclamación judicial.

Y por ello, acuerda:

- 1.º Estimar el recurso de casación contra la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, de 4 de junio de 2020 (rec. 152/2013).
- 2.º Estimar el recurso contencioso-administrativo condenando a la Comunidad Autónoma de Canarias a pagar la cantidad de cuatrocientos setenta y un mil ochocientos dos euros con sesenta y tres céntimos (471.802,73 €), más los intereses de esta cantidad desde la fecha de la reclamación judicial.
- 3.º No imponer las causadas en casación a ninguna de las partes, imponiendo las costas causadas en la instancia a la Administración demandada.

El Grupo de Contratos Públicos de Gómez-Acebo Pombo Abogados S. L. P. está integrado por Carlos Vázquez Cobos, José Luis Palma Fernández, Juan Santamaría Pastor, Pilar Cuesta de Loño, Irene Fernández Puyol, Miguel Ángel García Otero y Josep Ortiz Ballester.

Para cualquier información adicional dirigirse a: José Luis Palma (jlpalma@ga-p.com) o al Área de Derecho Público, Grupo de Contratos Públicos, Gómez-Acebo & Pombo Abogados S. L. P., Paseo de la Castellana 216, Madrid – 28046 (tel.: 915 829 204)

©Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S. L. P. Los derechos de propiedad intelectual sobre el presente documento pertenecen a Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S. L. P. No puede ser objeto de reproducción, distribución, comunicación pública incluida la puesta a disposición a través de internet, o transformación, en todo o en parte, sin la previa autorización escrita de Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S. L. P.